

-1-

✓  
NE

Carmen Estela Brizuela  
Marta N. Montoto de Spila

COMISION III

EL ASENTIMIENTO CONYUGAL EN LA TRANSFERENCIA Y CONSTITUCION DE  
GRAVAMENES DE ACCIONES NOMINATIVAS NO ENDOSABLES.-

PONENCIA:

Proponemos una reforma del art. 23 de la ley 20.643 que excluya en forma expresa el requisito del asentimiento del art. 1277 del Código Civil para transferir o gravar acciones nominativas no / endosables.-

FUNDAMENTOS:

No hay criterio uniforme, tanto en la doctrina cuanto en la jurisprudencia sobre si es necesario o no el asentimiento conyugal requerido por el art. 1277 del Código Civil en los casos de transferencia o constitución de gravámenes de acciones nominativas no endosables.-

En doctrina se pronunciaron por la no necesidad del asentimiento Bollini Shaw (h) "Acciones nominativas o al portador, / Ley 20.643 y su adecuación a las leyes 19.550, 20.557, 20.628, // 20.629 y 20.632.-Antecedentes y consecuencias" en E.D. T° 56, pág 747; Sassot Betes y Sassot "Sociedades Anónimas.-Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables", págs. 72/73.- Farina "Tratado de las sociedades comerciales" T° II, "B", pág. 115.- Richard / "Acciones escriturales" en Revista del Derecho Comercial y de // las obligaciones, 1984, pág. 96.-

La jurisprudencia se ha expedido en idéntico sentido (Juzgado de Primera Instancia Comercial N°4 de la Capital, Set. 22 1972, firme, autos Siep Aaron c/ Transportes Automotores Chevallier S.A. en E.D., T° 47, pág. 699).-

Un análisis literal del art. 1277 del Código Civil, nos //  
trae la duda al respecto, pues siendo la acción una cosa mue-  
ble, y de aquellas cuyo registro es requerido por la ley para //  
legitimar a su titular, pareciera estar comprendida dentro del  
mismo. Debe sin embargo considerarse que el legislador del art.  
1277 lejos estaba de pensar en la obligatoriedad de la nomina-  
tividad accionaria actual, donde la aplicación del mismo, trae-/  
ría aparejados serios problemas al tráfico accionario, habida //  
cuenta de la realidad socio-económica de nuestro tiempo.- Esto //  
así fue entendido en la redacción del proyecto de la actual ley  
20.643 donde se eliminaba tal requisito en forma expresa.-

Por otro lado, si la Ley de Sociedades en su art. 226, en ///  
cuanto no se encuentre modificado por la misma, caracteriza a  
las acciones como títulos valores, siendo un principio que in-  
forma a dichos títulos el de la libre circulación, todo mayor  
recaudo que en aras de la seguridad jurídica se estableciera //  
- como el asentimiento del cónyuge para la transferencia o cons-  
titución de gravámenes de acciones nominativas no endosables ga-  
nanciales - perjudicaría la celeridad propia de la negociación  
de las mismas, desvirtuando este destino circulatorio.-


Ya los propios civilistas (Illambías, Vidal Taquini, Kaller //  
de Orchansky, Morello), formularon críticas al art. 1277 propician-  
do algunos la derogación del mismo en el IVº Congreso de Dere-  
cho Civil fundados al decir de Morello en que "más que un re-//  
fuerzo de la unión matrimonial constituye un serio obstáculo pa-  
ra el desenvolvimiento económico".-

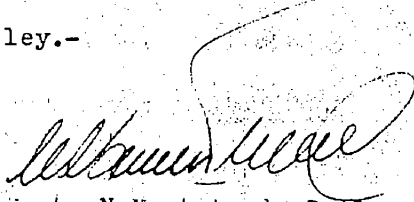
Así pues podría llegar a perjudicarse la transferencia de //  
acciones nominativas no gananciales por la necesidad de justifi-

-3-

car que éstas tienen condición de bienes propios (ya sea por haber sido adquiridas por herencia, legado o donación o antes del matrimonio).-E incluso de esas acciones propias, podría darse el supuesto de que ciertos dividendos se pagaran con acciones liberadas / después del matrimonio, en cuyo caso el mismo accionista resultaría titular de acciones cuya transferencia requiere asentimiento y otras que no, circunstancia que deberá ser tenida en cuenta no sólo por las partes, sino por la sociedad a los fines de la registración.-

Por todo ello, entendemos que debiera modificarse el art.23 de la ley 20.643 para que excluya en forma expresa el requisito del asentimiento conyugal para transferir o constituir gravámenes de acciones nominativas no endosables, quedando dicha norma con la originaria redacción del proyecto de ley.-

  
Carmen Estela Brizuela

  
Marta N. Montoto de Spilla

Carmen Estela Brizuela  
Marta N. Montoto de Spila

COMISION III

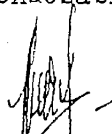
PONENCIA: Proponemos una reforma del art.23 de la ley 20.643 que excluya en forma expresa el requisito del asentimiento del art.1277 del Código Civil para transferir o gravar acciones nominativas no endosables.

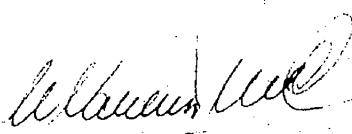
FUNDAMENTOS: I) No existe criterio uniforme y definitivo en la actualidad ni en la doctrina ni en la jurisprudencia respecto/ de la aplicación del art.1277 del Código Civil a la transferencia y constitución de gravámenes de las acciones nominativas no endosables.

II) Tal requisito desvirtúa la naturaleza circulatoria de las acciones como títulos valores establecido por el art.226 de la ley de sociedades.

III) El proyecto originario de la ley 20.643 eliminaba este recaudo en forma expresa.-

CONCLUSION: Por tanto, proponemos la reforma del art.23 de la / ley 20.643 que deberá excluir en forma expresa el asentimiento conyugal para transferir o constituir gravámenes a acciones nominativas no endosables.

  
Carmen Estela Brizuela

  
Marta N. Montoto de Spila

*Suzs. G. cal. (ed) 22-9-72 "Bette Aron" → ED 47:699 → se pronuncia  
x la no necesidad de  
asentimiento conyugal.  
C. S. art 226 = las acc. p. de libre circulación. La aplicación del 1277  
está en pugna con el art. 226.  
El decreto 8386 no exige que se DENUNCIE el estado civil.*